

Expte. 13-05702246-3-1  
"SORIA JOSÉ... EN J°  
15.129 "SORIA..." S/  
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

José Nicolás Soria y Emma Helda Velardez, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 15.129 caratulados "Soria José Nicolás y otros c/ Percheron S.R.L. y ots. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

José Nicolás Soria y Emma Helda Velardez, entablaron demanda, por \$ 590.507,32, contra Percheron S.R.L., y Mario Alberto, Andrea María, Franco Mario, María Virginia y Bruno Pablo Benedetto, por los conceptos de diferencias salariales, S.A.C., vacaciones, e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, y de los artículos 80 de la L.C.T., y 1 y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que dejó de aplicar los artículos 55 de la L.C.T. y del C.P.L.

Dice que el Sr. Soria fue cuadrillero y trabajador dependiente; que se admitió la existencia y vigencia del vínculo laboral; que se reconoció implícitamente la relación con la Sra. Velardez; y que la registración laboral y contable de la demandada, presenta graves irregularidades.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, que:

1) El Sr. Soria había reconocido, en su escrito inicial – que traslada la cuadrilla hasta la finca, y que contrataba y pagaba a cada uno de los trabajadores, anotando su trabajo, por lo que actuaba como un proveedor de mano de obra y no como un empleado<sup>4</sup>;

2) No se podía establecer, con la mínima precisión, la época en que los demandantes habían realizado trabajos temporarios y/o como cuadrilleros; y

3) Los testigos de los actores habían incurrido en serias imprecisiones, no habiendo quedado acreditados los trabajos temporales que realizaron, ni que prestaran servicios en relación de dependencia.

Finalmente y en acopio, se memora que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la intermediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria<sup>5</sup>; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia<sup>6</sup>.-

#### IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad

---

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Vid. cfr. fs. 34 *in fine* de los principales.

5 Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016.

6 Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devís Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272.

a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-  
DESPACHO, 13 de septiembre de 2022.-